

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1022

13 de junio de 2018

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 15.005 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de establecer que no se podrá radicar acciones civiles contra los municipios cuando ocurran hechos en carreteras o aceras propiedad del Gobierno Estatal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, faculta a la Asamblea Legislativa a determinar lo relativo al régimen y función de los municipios de Puerto Rico. En el ejercicio de dicha facultad, se aprobó la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como, “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991”, en adelante, (Ley de Municipios Autónomos), con el objetivo de otorgarle a cada municipio el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y los poderes y facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.

El Artículo 15.005, de la Ley de Municipios Autónomos establece aquellas acciones por daños y perjuicios no autorizadas contra el municipio por acto u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del cualquier ayuntamiento. El propósito principal de este artículo de la mencionada ley es proveerle a los municipios la protección contra acciones o reclamaciones que pudieran menoscabar los servicios y

recursos municipales. Una acción improcedente tiene un impacto económico directo contra los limitados recursos económicos y su precaria situación fiscal. Por consiguiente, la proliferación de las reclamaciones radicadas contra los municipios, provoca un aumento sustancial en las primas de las aseguradoras que los representan y así el desembolso de más recursos económicos, afectando las arcas municipales.

El gobierno estatal posee los recursos para enfrentar un gran volumen de pleitos judiciales, en contraste, para los gobiernos municipales el costo de litigación resulta insostenible. Una decisión judicial adversa podría agotar los recursos fiscales disponibles en las arcas de muchos municipios, comprometiendo su viabilidad operacional y el ofrecimiento de servicios esenciales al pueblo. A su vez, es necesario establecer como equidad y justicia, que los municipios no deben responder por la negligencia alegada al Estado por sus carreteras y aceras. Por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende necesario proteger los ayuntamientos contra acciones por daños y perjuicios en aquellos casos que ocurran en propiedad del Gobierno Central.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 15.005, para que lea como se
- 2 dispone a continuación:
- 3 “Artículo 15.005.- Acciones por Daños y Perjuicios No Autorizadas.
- 4 No estarán autorizadas las acciones contra el municipio por daños y perjuicios a
- 5 la persona o la propiedad por acto u omisión de un funcionario, agente o empleado
- 6 de cualquier municipio:
- 7 (a) En el cumplimiento de una ley, reglamento u ordenanza, aun cuando éstos
- 8 resultaren ser nulos.
- 9 (b)...
- 10 (g) *Con relación a accidentes ocurridos en las carreteras o aceras estatales.*

1 ...”

2 Sección 2.- Se autoriza a los municipios a adoptar aquella reglamentación u
3 ordenanza municipal necesaria y conveniente para cumplir con el propósito de esta
4 Ley.

5 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.